



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE  
TORO  
(ZAMORA)

REF<sup>a</sup>:AP30E09

N.º Regtr. Entld. Locales: 01492198

**ACTA N.º 406**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DE ESTA CIUDAD DE TORO, CON FECHA 30 DE ENERO DE 2009.**

En la Ciudad de Toro a las 10,00 horas del día treinta de enero de dos mil nueve, se reúne en el salón de actos de la Casa Consistorial, el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria, previamente convocada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Andrés Sedano Pérez, con la asistencia de los Señores Concejales que a continuación se relacionan:

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTE:

D. Jesús Andrés Sedano Pérez.

CONCEJALES:

D. Fernando Caballero Noguera.

D<sup>a</sup> Angelina Conde de la Fuente.

D. Ignacio Toranzo Martínez.

D<sup>a</sup> Francisca Hernández López.

D<sup>a</sup> María del Canto Marcos González.

D. José Luis Prieto Calderón.

D. Lorenzo Rodríguez Linares.

D<sup>a</sup> Ángeles Medina Calero.

D. Ángel Vázquez Vasallo.

D<sup>a</sup> Sara Pérez Varela.

D. José Luis Martín Arroyo.

D. David Mazariegos Vergel

SECRETARIA GENERAL

D<sup>a</sup> Raquel Tábara Antón.

Se encuentra presente el Sr. Interventor D. José Antonio Lázaro Sánchez

Abierta la Sesión, se pasa a tratar los asuntos del Orden del día:

**1. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2008.**

Por la Presidencia se pregunta si alguno de los asistentes desea hacer alguna observación sobre el acta anterior de fecha 28 de noviembre de 2008.

No haciéndose ninguna observación, y pasada el acta a votación, la misma se aprueba por unanimidad.

## **2º.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA.**

Han estado a disposición de los Sres. Concejales.

## **3º.- ESCRITOS, DISPOSICIONES Y CORRESPONDENCIA OFICIAL.**

Por el Sr. Alcalde se manifiesta que han estado a disposición de los Sres. Concejales.

## **4º.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE OBRAS Y URBANISMO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2009, SOBRE APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE TORO, DE CAMBIO Y/O AMPLIACIÓN DEL USO DE LAS PANERAS SITUADAS EN LA CALLE LA MERCED DE TORO (ZAMORA), FICHA DEL CATÁLOGO Nº 90, PROMOVIDO POR PLANINTORO S.L.**

Se da lectura por la Sra. Secretaria del dictamen de la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo de fecha 27 de enero de 2009, que es el siguiente:

Visto el informe de la Secretaria de fecha 21 de enero del 2009.

Por Decreto de Alcaldía de fecha de 5 de noviembre del 2008 se acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Toro de cambio y/o ampliación del uso de las paneras, situadas en la Calle La Merced de Toro (Zamora), ficha del catálogo nº 90, promovido por Planintoro, S.L.

Consta en el expediente que ha estado expuesto al público por el plazo de un mes, conforme establece el art. 53 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, habiéndose publicado anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia Nº 147 de 8 de diciembre del 2008, Boletín Oficial de Castilla y León nº 237 de 9 de diciembre del 2008, Diario “La Opinión-El Correo de Zamora” de 3 de diciembre del 2008, y Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, no habiéndose presentado alegaciones.

Resultando que remitido el instrumento al Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León, Diputación Provincial de Zamora, Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, Subdelegado de Gobierno, Servicio Territorial de Fomento y Comisión Territorial de Urbanismo, para su conocimiento y emisión de los informes que procedan, se ha emitido informe favorable por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en sesión celebrada el 11 de diciembre del 2008, entendiéndose favorables el resto de informes al no haberse comunicado resolución alguna al Ayuntamiento antes de terminar el plazo de información pública, de conformidad con el artículo 52.4 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de castilla y León .

Considerando que se ha emitido, por el Sr. Arquitecto Municipal con fecha 20 de mayo del 2008, informe favorable a la aprobación inicial de dicha modificación, e informe posterior, sobre la aprobación provisional de la misma con fecha 29 de enero de 2009.

De conformidad con el artículo 163 del decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León la aprobación definitiva de los Planes Especiales, estando previstos o no en el Plan General de Ordenación, en municipios de mas de 20,000 habitantes o con Plan General adaptado a la Ley Castilla y León, corresponde a los Ayuntamientos. Dado que el PGOUT no se ha adaptado a la Ley de Castilla y León, y que, la población es inferior a dicha cifra, la aprobación definitiva corresponde a la Comisión Territorial de Urbanismo, por lo que a la vista de la información pública, el Ayuntamiento de Toro debe aprobarlo provisionalmente y remitirlo a la citada Comisión para su aprobación.

En cuanto al órgano competente, el artículo 22.1.c) de la Ley de bases de régimen local establece que corresponde al pleno la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento general y **la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.**

En virtud de lo dispuesto en el Art. 47.2.11) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del numero legal de miembros de la Corporación, para la adopción de los siguientes acuerdos: los que corresponda adoptar a la Corporación en la tramitación de instrumentos de **Planeamiento General** previstos en la legislación urbanística. Considerando que el artículo 33.3c) de la Ley de Urbanismo de Castilla y León incluye a los planes especiales dentro del planeamiento de desarrollo, y no dentro del planeamiento general, basta mayoría simple para la aprobación de la Modificación Puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Toro, de cambio y/o ampliación del uso de las paneras situadas en la Calle La Merced de Toro (Zamora), ficha del catálogo nº 90, promovido por Planintoro, S.L.

En su virtud, la Comisión Informativa de Obras y Urbanismo dictamina favorablemente el asunto por tres votos a favor del Grupo Municipal Popular y dos abstenciones del Grupo Municipal Socialista, y propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

**PRIMERO:** Aprobar provisionalmente la Modificación Puntual del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Toro de cambio y/o ampliación del uso de las paneras situadas en la Calle La Merced de Toro (Zamora), ficha del catálogo nº 90, promovido por Planintoro, S.L.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Comisión Territorial de Urbanismo para su aprobación definitiva, y notificar el acuerdo a los interesados.”

Pasado el asunto a debate interviene el Sr. Rodríguez Linares, indicando que en la Comisión Informativa previa echaron en falta el Informe del Sr. Arquitecto, aunque se incorpora un escrito en el que se manifiesta su criterio favorable, pero ese no es el informe preceptivo que se tiene que incorporar, en el futuro esperan que sean completos que para eso le pagamos. Luego hay un nuevo escrito de 29 de enero que no dice mas, aunque se refiere a otro trámite procedimental, ello en cuanto a la forma.

Por otra parte, en cuanto a la iniciativa nos complace y animamos a Planintoro a que siga rehabilitando edificios históricos, votamos por tanto a favor de la ampliación de uso solicitada.

A continuación interviene el Sr. Caballero indicando que desde el equipo de gobierno entienden que el expediente está completo, y que el Arquitecto informa de forma explícita. Asimismo indica, que el equipo de gobierno también anima y alienta a las empresas de Toro a la rehabilitación y recuperación de los edificios históricos, y que apoyarán esas iniciativas, y las seguirán trayendo a los Plenos que lo requieran para su tramitación.

Pasado el asunto a votación, encontrándose presentes los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprobó por unanimidad el dictamen transcrito, convirtiéndose en Acuerdo Corporativo.

**5º.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE GOBIERNO Y GESTIÓN ECONÓMICA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2009, SOBRE APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA CONCEDIDA A D. LORENZO RODRÍGUEZ LINARES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA VIVIENDA, SITA EN LA CALLE EL CANTO Nº 45, INICIADO POR EL ACUERDO DEL PLENO MUNICIPAL DE FECHA 9 DE MAYO DE 2008, E INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE LA CITADA LICENCIA.**

Toma la palabra el Sr. Alcalde para solicitar al Sr. Rodríguez Linares que abandone la sala, en este punto, antes de proceder a la lectura del dictamen, por ser parte interesada en el asunto a tratar.

El Sr. Rodríguez Linares abandona la sala.

Se da lectura por la Sra. Secretaria del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica de fecha 27 de enero de 2009, que es el siguiente:

“Vista la Propuesta de Alcaldía, de fecha 21 de enero de 2009, que es la siguiente:

#### **PROPUESTA DE ALCALDIA.**

El 9 de mayo del 2008, por acuerdo de Pleno se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares el 16 de abril del 1998, para la construcción de la vivienda sita en el Paseo del Canto nº 45.

Visto el dictamen del Consejo consultivo de Castilla y León, de 13 de noviembre del 2008, en el que procede a declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento de Toro, para declarar la nulidad de la licencia provisional concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares, para la construcción de la vivienda sita en la calle el Canto nº 45.

Considerando que como consta en el expediente y así se acredita en el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, la revisión de oficio de la licencia citada se

inicia por acuerdo de pleno de fecha 9 de mayo del 2008, y se hace en uso de la facultad recogida en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/92, de suspensión del procedimiento.

Por parte del Consejo Consultivo se requiere la remisión de la documentación que acredite, que el acuerdo de suspensión fue notificado al interesado con fecha 4 de septiembre. La documentación no tiene entrada en el Consejo Consultivo hasta el 11 de noviembre de 2008, a “causa del retraso por parte de la Consejería de Interior y Justicia en la tramitación del requerimiento efectuado al ayuntamiento para el envío de la documentación, que se efectúa diligentemente por el Ayuntamiento”

Considerando que desde el inicio del procedimiento hasta la remisión de la documentación solicitada por el Consejo Consultivo, ha transcurrido el plazo legalmente establecido para la resolución del procedimiento, de conformidad con el artículo 42.3 de la Ley 30/1992.

Visto el informe de Secretaría de fecha 20 de enero de 2009 sobre la caducidad del expediente en cuestión.

Considerando que el artículo 44 de la citada norma establece que, “en los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

De conformidad con el artículo 42 1.de la Ley 30/92 la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación; en los casos de, caducidad del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

El artículo 92 por su parte, recoge las normas de caducidad en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, estableciendo que, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

Como establece el dictamen del Consejo Consultivo, se debe proceder a declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio, “sin perjuicio de que la administración consultante pueda acordar nuevamente, la incoación del procedimiento de revisión de oficio al entender que no existe limitación temporal para declarar, dado su carácter imprescriptible, la nulidad de pleno derecho que se propone, pudiendo también acordar a estos efectos, la conservación de actos y tramites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente”

Considerando que como establece el dictamen del Consejo Consultivo “ ha de recordarse por ultimo, que si bien es cierto que los actos nulos, por ser precisamente nulos lo son desde el momento en que se dictaron ( por ser sus efectos ex tunc), también lo es que se produce una apariencia en el orbe jurídico que por la inseguridad que conllevan deberían destruirse. La revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho entraña una cuestión de interés general, por ello la falta de respuesta de la administración en el plazo fugaz de tres meses no imposibilitará la incoación, en su

caso, de un nuevo procedimiento para dejar sin efecto estos actos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre.

Visto el informe del Sr. Arquitecto Municipal de 28 de marzo del 2007, en el que establece que conforme al PEPCHAT, vigente en la actualidad, “ la propiedad permanece cercada hasta el borde mismo del barranco, existe cuando menos un uso y disfrute de un terreno que por haberse obviado el procedimiento legal de equidistribución y cesión, no ha sido recibido nunca como espacio libre de uso público, pese a existir una transformación del suelo que obligaba a ello”

Considerando que de conformidad con el informe de Secretaría de 28 de abril del 2008, constituyen infracciones urbanísticas graves las obras realizadas en dominio público o reserva de dotaciones comunitarias, por lo que la licencia provisional otorgada para la construcción de la citada vivienda, podría ser nula de pleno derecho al permitir ocupar espacio libre público previsto en el PGOUT y en el PECHAT.

Considerando que el artículo 119 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León establece que, los Ayuntamientos deberán disponer la revisión de oficio de las licencias urbanísticas cuyo contenido constituya infracción urbanística grave o muy grave, dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 121. Dado que el artículo 121 establece que la acción de restauración de la legalidad urbanística sobre terrenos libres públicos existentes o previstos, no está sujeta a prescripción.

Vistos los informes del Sr. Arquitecto Municipal de fecha 6 de mayo de 1999, Don Fernando José Pérez Ruiz, y el Arquitecto Municipal Contratado de fecha 28 de marzo del 2007, en el que se establece que la citada edificación ha ocupado espacio libre de uso público integrado en el sistema general de parques y jardines, determinado en el Plan General de Ordenación Urbana de Toro .

Visto igualmente el informe, fruto de la inspección efectuada por la Policía Local de fecha 18 de junio y tres de julio del 2008, en el que se puede concluir que la edificación, o al menos el vallado de la misma, ocupa espacio libre de uso público perteneciente al sistema general de parques y jardines.

Considerando que el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Toro ha reducido, en contra de las determinaciones del PGOUT y la legislación vigente, la superficie del sistema general, y de los informe técnicos y de la Policía Local se deriva la ocupación del espacio delimitado por el PECHAT como libre de uso público.

Considerando que el artículo 115 de la Ley 5/1999 de 8 de abril de Urbanismo de Castilla y León califica como infracciones muy graves la realización de construcciones que vulneren lo establecido en la ley o el planeamiento en materia del uso del suelo, aprovechamiento, densidad, altura, volumen, y situación de las construcciones cuando se realicen en bienes de dominio público o reservados para dotaciones urbanísticas públicas.

Considerando que el artículo 121 de la citada norma establece que la acción para restaurar la legalidad urbanística en terrenos de dominio Público o espacios libres públicos existentes o previstos, no está sujeta a prescripción.

Considerando que, en cuanto al carácter provisional de las obras objeto de la licencia, de conformidad con el artículo 58.2 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobadas por el Real Decreto 1346/1976 de 9 de abril.

Visto el informe de Secretaria de fecha 3 de julio del 2008, se puede concluir la falta de dicha circunstancia debido a que, como establece la jurisprudencia “no puede considerarse una obra de carácter provisional, en el sentido a que se refiere el artículo 58.2 de la L76. La provisionalidad hace referencia a la facilidad de su desmontaje, y no a su mera posibilidad; en efecto toda obra es susceptible de demolición o de desmontaje, en unos casos con aplicación de unas técnicas mas sofisticadas, en otros con medios mas simples, así que la mera posibilidad de demolición (o reposición del suelo al estado originario)no puede ser el criterio de interpretación decisivo, pues en tal caso todas las obras serian provisionales en contra de la excepcionalidad de la norma”.

Dado el artículo 10.2 del actual Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por RDL2/2008, que reproduce el anterior artículo 255 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobadas por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio establece que las licencias que se otorgaren con infracción de la zonificación o uso urbanístico en zonas verdes o espacios libres previstos en los planes, serán nulos de pleno derecho. Si las obras están terminadas se procederá a la revisión de oficio de la licencia otorgada por los trámites previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, que remite al artículo 102 de la Ley 30/92 que no establece limite temporal para declarar la nulidad de pleno derecho

Considerando igualmente que como se desprende del expediente, y en concreto del informe jurídico emitido el 3 de julio del 2008, aun cuando la licencia se concediera para obras de carácter provisional, se concedió prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legal establecido. La licencia se otorga sin los preceptivos informes Técnicos y Jurídicos, no facultando la edificación de obras provisionales sino de carácter definitivo, no sujetando la autorización al condicionamiento de que las construcciones debían de demolerse y los usos cesar, cuando lo acordara el Ayuntamiento , sin aceptar dichas condiciones por el propietario, con su posterior inscripción en el registro de la propiedad y sin el informe previo de la Comisión Territorial de Urbanismo, como exigía la Ley del Suelo del 76.

Por todo ello se ha otorgado una licencia nula de pleno derecho, de conformidad con el artículo 62.1. e), por prescindir total y absolutamente del procedimiento legal establecido.

Dado que el artículo 53 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local establece que, sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

Resultando que el citado artículo conduce al 102.1 de la Ley 30/92 que establece, en relación con el artículo 62.1g) que, las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Considerando que la Administración ha vulnerado el ordenamiento jurídico con sus actos, dado que la licencia no se concedió para obras provisionales sino obras con acreditado carácter de permanencia, sin cumplir los requisitos establecidos por el artículo 58.2 citado, autorizando obras en suelo libre de uso y dominio público, por lo que ha de considerarse nula de pleno derecho la licencia concedida, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legal establecido, y por concederse para obras permanentes en terrenos destinados a sistemas generales; y de conformidad con la jurisprudencia, es un deber proceder a restaurar la legalidad urbanística, siendo necesario para ello la destrucción previa del título jurídico que le presta cobertura, a través de la revisión de oficio de la licencia, previo informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Considerando que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1/2002 de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, las Corporaciones Locales de Castilla y León solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería competente en materia de administración territorial, cuando preceptivamente así venga establecido en las Leyes. Igualmente podrán solicitar dictamen facultativo, en la misma forma, cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación Local en aquellos asuntos que por su especial trascendencia o repercusión, apreciada por el Consejo, lo requieran.

Considerando que el órgano competente para el inicio del procedimiento de revisión de los actos administrativos es el Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión informativa competente.

#### PROPONGO:

PRIMERO: Declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional concedida el 16 de abril de 1998, y notifíquese al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

SEGUNDO: Acordar el inicio del expediente de revisión de oficio de la licencia provisional concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares, para la construcción de una vivienda sita en la calle el Canto nº 45.

TERCERO: Conservar todos los actos y trámites realizados en el precedente expediente, respecto del que se ha declarado su caducidad, y que se incorporen al expediente todos los informes emitidos por los distintos servicios del Ayuntamiento.

CUARTO: Solicitar, a través de la Consejería competente en materia de Administración Territorial, Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, de la revisión de oficio de la licencia provisional concedida el 16 de abril del 1998, en el expediente que a tal fin se inicia.

QUINTO: Dar audiencia a los interesados para que en el plazo de entre 10 y 15 días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

En su virtud, la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica dictamina favorablemente el asunto de la caducidad del procedimiento de revisión de la licencia, por unanimidad, proponiendo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:



PRIMERO: Declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional concedida el 16 de abril de 1998, a D. Lorenzo Rodríguez Linares.

SEGUNDO: Notifíquese al interesado con indicación de los recursos pertinentes.

A continuación se procede, por la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica, a dictaminar favorablemente el asunto de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia, por tres votos a favor del Partido Popular y dos en contra del Partido Socialista, proponiendo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO. Acordar el inicio del expediente de revisión de oficio de la licencia provisional concedida a Don Lorenzo Rodríguez Linares, para la construcción de una vivienda sita en la calle el Canto nº 45, por ser nula de pleno derecho, de conformidad con el art. 62.1.e) y g) de la Ley 30/1992.

SEGUNDO: Conservar todos los actos y trámites realizados en el precedente expediente, respecto del que se ha declarado su caducidad y que se incorporen al expediente todos los informes emitidos por los distintos servicios del Ayuntamiento .

TERCERO: Solicitar, a través de la Consejería competente en materia de Administración Territorial, dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, de la revisión de oficio de la licencia provisional concedida el 16 de abril del 1998, en el expediente que a tal fin se inicia.

CUARTO: Dar audiencia a los interesados para que, en el plazo de entre 10 y 15 días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

Pasado el asunto a debate interviene en primer lugar la concejal M<sup>a</sup> Angeles Medina pidiendo a la Sra. Secretaria que conste en acta, de forma íntegra, su intervención, que inicia diciendo:

Antes que nada quieren dejar claro lo siguiente:

1- Lorenzo Rodríguez está encantado de que se pida el informe al Consejo Consultivo porque es el órgano superior consultivo de la Comunidad Autónoma y le ofrece todas las garantías, garantías que no ha tenido en este Ayuntamiento en su forma de actuar, y porque a partir de ahí se abrirá la posibilidad de que el asunto llegue a los tribunales y salga finalmente del control del Ayuntamiento.

2- Pero si se lleva el asunto al Consejo Consultivo queremos que se haga aportando el expediente completo.

La obligación que ahora se le exige a D. Lorenzo Rodríguez Linares la asumió el Ayuntamiento por acuerdo unánime en un pleno de 27 de febrero de 1996 (voto a favor de todos los concejales del Ayuntamiento)

3- Lorenzo Rodríguez desea que ese paseo se lleve a cabo cuanto antes, porque será bueno para la Ciudad y sin duda también será bueno para él y su familia.

Pero nos ha pedido que se lean el escrito que él presentó en el Ayuntamiento el día 3 de noviembre de 1995, cuando solicitó la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toro, donde terminaba diciendo lo siguiente:

“La petición anterior conlleva el compromiso de quien suscribe, de la cesión de los terrenos referidos para la constitución de los espacios libres de uso publico que se dispongan al sur de mi parcela, en el preciso momento de la ejecución de la

urbanización de dichos espacios, sin perjuicio de uso y disfrute por este propietario hasta tanto no se lleve a cabo la citada urbanización.”

Esto no lo dice ahora, lo dijo en el año 1995 (hace 12 años) y lo sigue manteniendo, pero también les recuerda que esa obligación de urbanizar no le corresponde a él sino al Ayuntamiento. Así lo aprobaron por unanimidad, y en esa unanimidad estaba el voto favorable de todos los concejales del PSOE, PP e IU.

Dicho esto, nos reiteramos íntegramente en lo manifestado en las comisiones informativas de los días 6 de mayo de 2008 y 27 de enero de 2009, así como en el pleno del día 9 de mayo de 2008.

Nuestro Grupo votará a favor de la caducidad de la instancia, porque el procedimiento administrativo ha terminado de una forma anormal o extraordinaria, pero nos oponemos al inicio del procedimiento de revisión de oficio de la licencia concedida a D. Lorenzo Rodríguez Linares para la construcción de una vivienda en el N° 45 de la calle El Canto, de la misma forma que hicimos en las ocasiones citadas con anterioridad.

#### Motivos por los que nos oponemos a la revisión de oficio propuesta:

1º.-La obligación de urbanizar (que incluye la ejecución de las cesiones obligatorias) no corresponde al propietario, sino al Ayuntamiento.

El acuerdo adoptado por el Pleno celebrado el día 27 de febrero de 1996 por unanimidad, literalmente dice así: “*Aprobación definitiva del cambio de sistema de actuación de la unidad de ejecución N° 19, plano 6-5 (compensación por cooperación).*”

Esta solicitud de cambio de sistema de actuación obedeció a que en esa Unidad de Actuación había diferentes propietarios, aunque el mayoritario es D. Lorenzo Rodríguez Linares por los metros cuadrados de la Unidad de Actuación, y las cesiones obligatorias no solo afectaban a su finca, sino a todos los propietarios en función de los metros que posee cada uno. Para evitar problemas con los otros propietarios se creyó conveniente que la urbanización se realizará por el Ayuntamiento.

Este acuerdo de pleno se le notificó a D. Lorenzo Rodríguez Linares mediante escrito de 20-03-1996, registrado con el N° 455, y el mismo es importante dado que la obligación de urbanizar pasa de los propietarios particulares al Ayuntamiento. Es decir, ahora en el año 2009, no se le puede pedir responsabilidades por la falta de urbanización, porque esa obligación la asumió el Ayuntamiento mediante acuerdo de Pleno, adoptado por unanimidad, antes de iniciar la construcción de su vivienda.

Ante la pasividad del Ayuntamiento, mediante escrito presentado por Lorenzo Rodríguez, y registrado de entrada con el N° 3575, de fecha 2 de diciembre de 1996, solicitó que se le informara sobre las actuaciones que se hubieran llevado a cabo tras esa aprobación definitiva y de las que el no hubiera sido notificado. Alegaba su derecho y su deseo de construir en suelo urbano y solicitaba que se ultimaran las actuaciones administrativas, pero no hubo respuesta.

D. Lorenzo Rodríguez Linares era y es un ciudadano más, y no se atendió correctamente su petición, pese a la existencia del acuerdo del Pleno. No es culpable del defectuoso funcionamiento de aquel Equipo de Gobierno de entonces, ni tampoco lo es del pésimo funcionamiento del Equipo de Gobierno actual. Por tanto, no se le puede imputar a D. Lorenzo Rodríguez la falta de urbanización, porque esta obligación corresponde al Ayuntamiento.

2º.- No existen motivos que en la actualidad justifiquen la revisión de oficio de la licencia provisional.

El informe de la Sra. Secretaria General del Ayuntamiento de 28 de Abril de 2008 indica que, en la actualidad únicamente serían calificables de infracción aquellas actuaciones urbanísticas que resulten disconformes con las determinaciones del PEPCHAT, y que de acuerdo con el informe del Sr. Arquitecto Municipal serían las siguientes:

-El porche de la vivienda se encuentra en suelo de libre uso privado.

-La altura del alero de la torre de la vivienda supera la altura máxima del PEPCHAT.

-La propiedad permanece cercada, abarcando dicha cerca suelo libre de uso público.

Nuestro criterio sobre las mismas es el siguiente:

El porche de la vivienda: El criterio recogido en el informe es el del Sr. Arquitecto Municipal, pero existen otras interpretaciones posibles de otros técnicos. Incluso, en la propia ciudad de Toro pueden obtenerse ejemplos muy clarificadores de ello, baste con echar un vistazo a la Terraza o porche del Hotel Juan II, situados también sobre suelo libre de uso privado y sobre suelo libre de uso público, y respecto de los que el Ayuntamiento no ha cuestionado su ilegalidad, pese a las obras recientes que se han llevado a cabo en esa zona.

En el caso concreto de la vivienda de D. Lorenzo Rodríguez, el porche no está cerrado y por tanto no es un espacio vividero, y no se impide su construcción en ese tipo de suelo.

Aun cuando así lo fuera, ese incumplimiento habría prescrito por el transcurso de más de cuatro años desde la finalización de las obras; ya han pasado diez años.

La altura de la torre: Se trata de un elemento decorativo que no implica ningún aprovechamiento, y respecto del que la Comisión Territorial de Patrimonio de Zamora no hizo ninguna observación, ni recomendación.

No lo consideramos un incumplimiento grave, pero aun cuando el criterio de otros técnicos si lo hiciesen, habría prescrito por el transcurso de más de cuatro años desde la finalización de las obras.

La propiedad permanece cercada abarcando dicha cerca suelo libre de uso público: Es claro que la vivienda propiamente dicha (el edificio construido), no ocupa ni un solo centímetro de suelo libre de uso público.

Sorprende la argumentación que aparece en los informes técnicos en busca de la imprescriptibilidad de la acción revisora que se pretende, y para ello se argumenta que " el cerramiento de la edificación en el suelo libre de uso público".

Con más claridad se observa en el apartado 3, propuesta de la página 15 del referido informe, y por referencia al del Sr. Arquitecto, cuando se dice que " la propiedad permanece cerrada hasta el borde mismo del barranco, y existe cuando menos un uso y disfrute de un terreno que no ha sido recibido nunca como espacio libre de uso público, pese a existir una transformación del suelo que le obliga a ello".

Lo que sigue es de gran utilidad para los fines que persigue el Equipo de Gobierno del Ayuntamiento, pero no se ajusta a la realidad de los hechos. El informe continúa así : " En base a lo expuesto, la obra se realiza al amparo de una licencia que podría ser nula de pleno derecho, por permitir ocupación del espacio libre público al menos en cuanto al cercado de la edificación".

Por ello, y respecto al cercado de la edificación decimos lo siguiente:

No se trata de un cerramiento efectuado con ocasión de la construcción de la vivienda, sino del ya existente desde tiempo muy remoto. El cerramiento que dá al este (tapia de adobe enfoscada de cemento), delimita la propiedad con la guardería infantil de la Junta de Castilla y León, y se trata de una pared medianera. El cerramiento oeste es de pared de ladrillo (también medianera) que delimita la propiedad con la Ermita Virgen del Canto, propiedad del Obispado de Zamora y no de la Cofradía ni de ningún Presidente de Cofradía. Esto último se lo recordamos por si tuvieran alguna duda al respecto.

El vallado sur, consiste en una simple tela metálica sin cimentación y con postes embutidos en la tierra, exclusivamente por razones de seguridad, dado que linda con el barranco con un desnivel de unos 60 metros respecto de la rasante de la vivienda, como bien se observa en las fotos aportadas en el informe de la Policía Local de fecha 18 de junio de 2008. Es decir, con la nueva construcción no se procedió a ningún vallado nuevo, siendo el actual el que ya existía con anterioridad.

El cerramiento actual de la finca se debe al incumplimiento del Ayuntamiento de su obligación de urbanizar, a la que accedió mediante acuerdo por unanimidad del Pleno de fecha 27 de febrero de 1996.

Por otra parte, para unir el actual Paseo "López Cobos" con la zona de libre uso publico de la Unidad de Actuación N° 19 , exige previamente la cesión de los terrenos de la Ermita Virgen del Canto, y simultáneamente los de la Guardería Infantil, y otras propiedades privadas.

Desde que se construyó la casa, el Ayuntamiento tiene a su disposición la franja de terreno de Uso Publico que marca el PEPCHAT, para que se lleve a cabo la urbanización y para que haga el paseo.

¿Cómo se puede ceder en la actualidad si simultáneamente no se producen las cesiones legales de la Ermita del Canto, La Guardería Infantil y otras fincas próximas?

En el caso de la Ermita la actuación del Ayuntamiento ha sido escandalosa porque han invadido la propiedad privada del Obispado, sin previo consentimiento e invocando un Acuerdo firmado por el Presidente de la Cofradía, que no está legitimado para ello, y sin desarrollar esa Unidad de Actuación.

Parece ser que también en este caso resolverán los Tribunales.

Curiosamente, y también por motivos de seguridad en todo ese paseo, existe una valla metálica similar a la de la parcela de D. Lorenzo Rodríguez, que no tendría sentido si no fuera para evitar accidentes antes posibles caídas al barranco.

Si la voluntad del Ayuntamiento es ampliar el paseo, comuníquenselo a D. Lorenzo Rodríguez, desarrollen la Unidad de Actuación, que estará encantado de que se haga. Pero eso si , cederá el terreno que tiene que ceder según Plan Especial, que es la normativa de aplicación, pero no más.

3°.- Estamos ante una evidente persecución política.

Esta persecución comenzó exactamente en el momento en que D. Lorenzo Rodríguez hizo pública su presentación como candidato a la Alcaldía de Toro. La prueba y las fechas están recogidas en todos los medios de comunicación, a los que nos remitimos.

Y es una persecución política por lo siguiente:

1.- La casa se terminó de construir en diciembre de 1998, y sólo con motivo de su presentación como candidato es cuando se suscita el problema de la misma. Sorprende porque el actual Alcalde lo es desde 1999.

2.- Desde el Ayuntamiento se hizo llegar un sobre con documentación, a un determinado medio de comunicación en los primeros días de marzo de 2007.

3.- Esta es la única revisión de este tipo que se haya planteado desde el Ayuntamiento de Toro, desde que el Alcalde es el Sr. Sedano.

En el pleno del día 28 de Septiembre de 2007 Lorenzo Rodríguez pregunto directamente a la Junta de Gobierno Local lo siguiente:

¿Cuántos expedientes urbanísticos, correspondientes a nuevas construcciones de viviendas unifamiliares y bloques de viviendas, han revisado o están revisando, cuyo inicio y finalización se haya producido en el periodo comprendido entre el 1-1-1995 a la fecha de aprobación definitiva del PEPCHAT en el año 2007? ¿A que promotores corresponden esos expedientes?

Estamos a finales del mes de enero de 2009 y el Alcalde aún no ha contestado, aunque seguimos esperando que lo haga, aunque todos sabemos la respuesta, porque es el único caso sobre el que se ha iniciado expediente informativo y para el que se pretende iniciar la revisión de oficio de una licencia concedida en el año 1998.

Pero en cualquier caso, exigimos esa respuesta.

4.- En las notas, ruedas y comunicados de prensa se han emitido juicios de valor que afectan muy negativamente a la fama y al honor de personas, incluso alguna de ellas hoy fallecidas, y de ellas se dice que hubo dolo y mala fe en la concesión de una licencia. Estas mismas manifestaciones acaban de hacerse en la Comisión Informativa previa a este Pleno.

También se hacen afirmaciones muy preocupantes como las siguientes "Lorenzo Rodríguez trata de ocultar toda la trama organizada entre algunos miembros del anterior equipo de gobierno socialista" , o "haber realizado la usurpación de los terrenos públicos ... ", " se demuestra la connivencia entre los responsables del gobierno socialista de la época y el promotor de la obra para alterar, en beneficio propio, la edificabilidad del solar, la volumetría y los libres de uso publico destinados a parques y jardines."

Con estas expresiones se está afirmando, sin prueba alguna, que habría existido una trama para una usurpación de terrenos públicos y Lorenzo Rodríguez habría formado parte de la misma. Todo ello es absolutamente falso y motivaran en su momento el ejercicio de acciones penales contra quienes las han efectuado.

En realidad, cuando D. Lorenzo Rodríguez solicitó la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Toro en sus escritos de 3-11-1995 y 2-12-1996 argumentaba que esas cesiones obligatorias excedían con mucho de las cesiones máximas establecidas por Ley, y que suponían una verdadera expropiación encubierta.

Tan claro era el asunto que en la sesión plenaria de 1 de agosto de 1997 se aprobó inicialmente la modificación solicitada por nueve votos a favor, uno en contra y una abstención. El día 8 de septiembre de 1997 se publicó dicho acuerdo en el BOP.

El hecho de que el procedimiento no se siguiera correctamente no se debió a ninguna trama sino a un lamentable defecto administrativo, que de ningún modo puede ser imputable al administrado, sino al propio Ayuntamiento de Toro.

Hablar de trama y connivencia es faltar a la verdad sin pruebas algunas y con la sola finalidad de desprestigiar a D. Lorenzo Rodríguez, lo que si se corresponde con la persecución política a la que nos estamos refiriendo.

5.- Sorprende que en los primeros diez años de mandato del actual Alcalde, ninguna otra obra o construcción haya suscitado dudas, cuando la realidad urbanística de Toro evidencia irregularidades flagrantes.

Sirva de ejemplo el nuevo tramo del Paseo del Espolón: los medios de comunicación recogieron la expresión del Alcalde, cuando se refirió a estas obras y dijo que las mismas se llevaron a cabo gracias a "un acuerdo amistoso con los propietarios del Hotel Juan II".

En conclusión:

NO nos oponemos a ninguna revisión de oficio cuando el Ayuntamiento considere que existen razones para ello, pero sí a una concreta revisión que claramente supone una persecución política.

Entenderíamos y apoyaríamos una revisión, si esta afecta a una pluralidad de propietarios de una determinada zona o a un determinado periodo de tiempo, pero no a un concreto caso particular que evidencia una persecución, por razón de cargo municipal de concejal del P.S.O.E y portavoz del grupo municipal socialista.

A continuación toma la palabra el Concejal Sr. Toranzo, indicando que ante el reinicio del expediente administrativo de la revisión de oficio, de la licencia provisional otorgada al Sr. Lorenzo Rodríguez Linares con fecha 16 de abril de 1996, el Grupo Municipal Popular en el Ayuntamiento de Toro desea realizar las siguientes consideraciones:

1ª.- Este Grupo Municipal quiere reiterar que, ante las irregularidades detectadas por los servicios técnicos municipales en torno a la mencionada licencia provisional, tiene el deber legal, institucional y político de actuar conforme a la legalidad vigente. El procedimiento administrativo elegido para la revisión de la citada licencia, no sólo es el más acorde con la legalidad vigente, sino que además es el que más garantías y transparencia ofrece al interesado que, en todo momento, ha dispuesto de los trámites necesarios para alegar lo que ha estimado conveniente.

2ª.- El Ayuntamiento no puede permanecer impasible ante la evidencia de la existencia de una licencia de carácter provisional que, según los informes técnicos, adolece de múltiples vicios que justifican su inmediata remoción de nuestro ordenamiento jurídico, entre los cuales se pueden citar los siguientes:

-Como licencia provisional que es, no puede dar cobertura a construcciones permanentes, mucho menos puede amparar la construcción de una vivienda de las dimensiones y características de la construida. En la licencia, no se justifican los motivos de la provisionalidad de la misma, ni se sujeta dicha provisionalidad a hito temporal alguno.

-Fue concedida para un proyecto constructivo que cuenta con el visado negativo del Colegio Oficial de Arquitectos de León, emitido con fecha 2 de diciembre de 1997.

En este visado negativo se denunciaba, además, la existencia de infracción urbanística.

-Fue otorgada para un proyecto constructivo que invade, conforme al Plan General de Ordenación Urbana, entonces y ahora en vigor, una zona libre de uso y dominio público (zona verde).

-Fue otorgada sin informe de Técnico municipal alguno, tal y como expresamente reconoce el arquitecto municipal D. Fernando José Pérez Ruiz en su informe de 6 de mayo de 1999 en el que señala que no informó en ningún momento la licencia provisional otorgada.

-Fue concedida sin desarrollar previamente la unidad de actuación N° 19 en la que se enclava la construcción, requisito previo insalvable para que nazca el derecho a edificar, de conformidad con la legalidad y la más asentada jurisprudencia al respecto.

-Se pretendió un cambio en el sistema de gestión, trasladando la iniciativa urbanizadora al Ayuntamiento, aún a pesar de que el Sr. Linares era el propietario del 91% de la unidad de actuación.

3º.- Todo lo expuesto hasta aquí, a modo de ejemplo, tal y como concluyen los informes técnicos que obran en el expediente, justifica plenamente la declaración de nulidad de la licencia provisional, como paso previo a la restauración de la legalidad quebrada. Ese es el ánimo del presente procedimiento que aquí hoy se reanuda.

4º.- Se ha pretendido amparar la legalidad, ya no de la licencia provisional que es lo que aquí se discute, sino de la construcción de la vivienda en el Plan Especial de Protección del Casco Histórico de Toro (PEPCHAT). El PEPCHAT entró en vigor el 14 de agosto del 2000, esto es, casi más de cuatro años después de la concesión de la licencia provisional, y al menos dos años después de la finalización de las obras, que se produjeron, según el Grupo Municipal Socialista, tal y como consta en el acta de la Comisión Informativa del pasado día 27 de enero, en 1998. El inicio y la finalización de la obra de una vivienda cuatro años antes de la entrada en vigor del supuesto Plan que le daría cobertura legal, es una situación que resulta difícil de explicar a todos aquellos toresanos que esperan pacientemente a que se modifiquen los correspondientes instrumentos de planeamiento para construir.

Además, debe anotarse aquí que el PEPCHAT en ningún caso otorga, simplemente porque no puede hacerlo, amparo legal a la obra realizada, habida cuenta de que el PEPCHAT no puede modificar los sistemas generales del Plan General, previa modificación de éste, algo que no se llevó a cabo.

5º.-Junto con todo lo anterior, y como elementos adicionales a tener en cuenta en este procedimiento, y de necesaria denuncia pública, tal y como han comprobado los servicios técnicos municipales, el Sr. Lorenzo Rodríguez Linares no ha obtenido las preceptivas licencias de obras y de primera ocupación, por lo que no ha pagado las tasas correspondientes a esos actos administrativos. No liquidó el correspondiente impuesto de construcciones, instalaciones y obras, equivalente al 4% del valor del proyecto (ya por entonces de 35 millones de las antiguas pesetas). No declaró a la oficina del catastro el valor real de su vivienda hasta el ejercicio 2007, siendo éste, por cierto, año electoral y casi diez años después de la finalización de la construcción de la vivienda.

Ello ha supuesto que durante diez años estuviese pagando 9 euros, en concepto de IBI, como si se tratase de un solar, en lugar de los casi 600 euros que le corresponden. Si bien es cierto que desde este Ayuntamiento, una vez que el Sr. Rodríguez Linares aportó en 2007 los datos a la Oficina del Catastro, se ha liquidado el impuesto de los últimos cuatro años, el resto de los ejercicios han quedado impagados al amparo de la prescripción tributaria que, con los antecedentes que se han explicado, se muestra como un verdadero ejemplo de lo que le resulta prohibido a un cargo público. El menoscabo patrimonial sufrido por este Ayuntamiento ha sido muy relevante.

6º.-Finalmente no quiere dejar, este Grupo Municipal, de señalar que todas las irregularidades constatadas en el expediente administrativo de referencia, no pudieron haberse realizado sin la connivencia de las autoridades municipales entre los años 1995 y 1998. Es necesario resaltar que durante ese período, en el que tuvieron lugar todas las irregularidades acreditadas, el interesado pertenecía y era un destacado militante de la Dirección de la Agrupación Socialista de Toro, partido que gobernaba en la Ciudad.

Desde el equipo de gobierno se preservarán todos los derechos que asisten al Sr. Rodríguez Linares como ciudadano, cuidando escrupulosamente la tramitación de este expediente que compete al Ayuntamiento. No obstante, es menester recordarle al Sr. Lorenzo Rodríguez Linares, y al resto de concejales de la Corporación, que son

precisamente eso, concejales, cargos públicos sujetos, no sólo a las obligaciones legales de todo ciudadano, sino también a un cualificado deber de honradez y ejemplaridad para con la ciudadanía.

Una vez finalizada la intervención del Sr. Toranzo, vuelve a intervenir la Concejala M<sup>a</sup> Ángeles Medina para decir que reitera lo dicho anteriormente.

Nuevamente interviene el Sr. Toranzo, diciendo que le piden al Sr. Lorenzo Rodríguez que si quiere ceder los terrenos al Ayuntamiento, que lo diga por escrito y lo registre en el Ayuntamiento en lugar de hacer comunicados en prensa.

La Sra. M<sup>a</sup> Ángeles Medina le contesta que ese escrito se ha presentado, pero que la obligación de reclamar y urbanizar corresponde al Ayuntamiento.

Finalizadas las intervenciones se procede a la votación de los dos puntos de este asunto:

Pasado a votación, en primer lugar el punto de la caducidad del procedimiento de revisión de la licencia provisional concedida a D Lorenzo Rodríguez Linares el 16 de abril de 1998, encontrándose presentes doce de los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprobó por unanimidad, el dictamen transcrito convirtiéndose en Acuerdo Corporativo.

A continuación se procede a la votación del punto de la iniciación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia provisional concedida el 16 de abril de 1998 a D. Lorenzo Rodríguez Linares, encontrándose presentes doce de los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprobó por siete votos a favor del Grupo Popular y cinco en contra del Grupo Socialista, el dictamen transcrito convirtiéndose en Acuerdo Corporativo.

**6º.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE GOBIERNO Y GESTIÓN ECONÓMICA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2009, SOBRE APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA LICENCIA CONCEDIDA POR DECRETO DE ALCALDÍA DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2005, A SOLICITUD DEL GRUPO ITEVELESA S.A, PARA PROYECTO DE ESTACIÓN UNIVERSAL DE ATENCIÓN DISCONTINUA, INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS.**

Visto el informe de la Sra. Secretaria de fecha 22 de enero de 2009.

Se da lectura por la Sra. Secretaria del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica de fecha 27 de enero de 2009, que es el siguiente:

El artículo 115 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León establece que, son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en la legislación y el planeamiento urbanístico, tipificadas y sancionadas conforme a la clasificación que el citado artículo establece.

Constituye infracción urbanística grave la realización de construcciones e instalaciones que vulneren lo establecido en esta ley, o en el planeamiento, en materia del uso del suelo, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o el riesgo creado.( artículo 115.1b)3ª, ley 5/99)



De conformidad con el informe del Sr. Arquitecto Municipal, D. José Manuel González Ramos de fecha 20 de septiembre del 2004, la parcela en la que se sitúa la instalación de la Inspección Técnica de Vehículos, está destinada, conforme al planeamiento vigente, a equipamiento social y deportivo.

Vista la sentencia Nº 158 del Juzgado de lo Contencioso- administrativo Nº1 de Zamora , recaída con objeto del recurso interpuesto por D. Fernando Pizarro Maderal, en nombre y representación del Grupo Municipal Socialista, contra la desestimación por silencio, del recurso de reposición presentado frente acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Toro de fecha 25 de febrero del 2005, por el que se acuerda adjudicar a la entidad ITEVELESA S.A, el concurso para la enajenación de la parcela urbana sita en el pago de Santa Catalina, Polígono único, plan parcial norte de Toro 1.

El fundamento cuarto de la citada sentencia, establece que *“la parcela donde se ubica la instalación para la que obtuvo licencia, por decreto de alcaldía de fecha 20 de octubre del 2005, está destinada a equipamiento social y deportivo, no teniendo tal consideración una instalación para inspección técnica de vehículos”*.

La parcela en cuestión forma parte del Patrimonio Municipal del suelo, por lo que ha de destinarse a alguno de los fines de interés social, siempre que estén previstos en alguno de los instrumentos de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico vigentes, o estén vinculados a su ejecución, establecidos en el artículo 374 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, entre ellos el apartado b) señala *“ejecución de sistemas generales u otras dotaciones urbanísticas públicas”*, en concreto en el caso analizado, equipamientos.

*“Dado que en el Plan Parcial del Sector, la parcela en cuestión de 2940 m<sup>2</sup>, está destinada a equipamientos, dotación urbanística contenida en la Ordenanza nº 2 del Plan Parcial, uso para el que se afectan 3920m<sup>2</sup>”* .

La sentencia establece que *“Como resulta del Plan Parcial del Sector Urbanizable programado nº 1, el terreno destinado para equipamiento en el que se encuentra la parcela, incluye equipamiento comercial, social cultural y deportivo, cuantificándose los usos en 1960m<sup>2</sup> para uso deportivo, 980m<sup>2</sup> de equipamiento comercial y 980 de equipamiento social”* .

La parcela segregada de la finca matriz de 2000 m<sup>2</sup> está destinada a equipamiento social deportivo.

Como el destino principal de la parcela es equipamiento deportivo, no cabe sino entender, establece la sentencia citada, *“que la instalación de la inspección técnica de vehículos no solo no cumple con la finalidad, sino que es dudoso que quepa encuadrarla dentro del concepto de equipamiento, ni de carácter social, ni deportivo aunque proporcione un servicio básico a la comunidad. Aún en el caso de entender que se trata de un equipamiento social, el uso al que se destina la parcela, es para un equipamiento socio cultural y la cuantificación de ese uso sólo sería 980 m<sup>2</sup> y, concluye la sentencia, que la ITV no es un equipamiento ni deportivo, ni social”*.

La sentencia Nº 872 de la sala contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, en recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Toro contra la sentencia de fecha 19 de octubre del 2006 del juzgado de lo contencioso administrativo de Zamora, en el procedimiento ordinario 165/05, establece igualmente, en su fundamento de derecho segundo, que *“ no puede adjudicarse una parcela para*

*instalación de una ITV en el terreno destinado por el plan parcial del norte, para equipamiento, puesto que, en el supuesto de considerar que la misma constituye un equipamiento social, es evidente que invade el uso deportivo que, con carácter mayoritario, se establece para dicho terreno( 1980 m<sup>2</sup> frente a los 980m<sup>2</sup> establecidos para equipamiento social)”*.

A mayor abundamiento el Plan parcial en la Ordenanza 2º establece la regulación de las áreas destinadas a equipamiento comercial, socio cultural y deportivo.

El plan establece la definición de los usos, estableciendo que por su función se distinguen entre otros:

- El uso deportivo: que incluye espacios, locales, o edificios destinados a la enseñanza y práctica de la educación física y deporte en general.
- Socio cultural, comprende espacios locales o edificios destinados a la realización de actividades artísticas, culturales, recreativas y de relación política o social, como bibliotecas o centros sociales etc...

La instalación de una inspección técnica de vehículos, tiene difícil encaje en el uso deportivo o socio cultural al que está destinada la parcela.

Por todas estas consideraciones, la licencia concedida por decreto de alcaldía de fecha 20 de octubre del 2005, se concede para la instalación de una ITV en una parcela destinada a equipamiento social y deportivo, no respetando el uso del suelo previsto en el Plan Parcial de aplicación, infracción calificada como grave en el artículo 115 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, salvo que se demuestre la escasa entidad del daño producido o el riesgo creado.

Las medidas de restauración de la legalidad urbanística se adoptan dentro del plano de prescripción de las infracciones.

El artículo 121 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, y el 351 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establecen que el plazo de prescripción para las infracciones urbanísticas es de cuatro años para las infracciones muy graves y graves, y de un año para las infracciones leves.

El cómputo del plazo de prescripción comienza, en general, en la fecha en la que se haya cometido la infracción o, si la misma es desconocida o no puede ser acreditada, en la fecha en la que la inspección urbanística detecte signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. En particular, el cómputo del plazo comienza:

a) En las infracciones derivadas de una actividad continuada, en la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

b) Cuando se trate de infracciones autorizadas por resoluciones administrativas u otros actos administrativos, en la fecha en que se anulen las mismas.

El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación al interesado del inicio del procedimiento sancionador, reanudándose si el expediente sancionador permanece paralizado durante más de un mes, por causas no imputables al presunto infractor.

Las construcciones e instalaciones realizadas mediante actos constitutivos de infracción urbanística grave o muy grave, pero prescrita, quedan automáticamente

sometidas al régimen señalado en el artículo 185, para los usos del suelo declarados fuera de ordenación.

El artículo 119.2 de La Ley 5/1999, y en idénticos términos el 361.5, del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece que el ayuntamiento debe disponer, conforme a lo previsto en la legislación sobre procedimiento administrativo, la revisión de oficio de las licencias que se hayan otorgado cuando su contenido constituya infracción urbanística grave o muy grave.

Una vez anulada la licencia, el órgano municipal competente debe adoptar las medidas de restauración de la legalidad urbanística prevista en el artículo 341, con demolición de las obras indebidamente ejecutadas, o en su caso la reconstrucción de lo indebidamente demolido e inicio del correspondiente expediente sancionador.

Una licencia otorgada contraria a la legislación y el planeamiento, constituye una infracción urbanística que debe ser revisada, siguiendo el procedimiento pertinente de revisión de actos administrativos.

El artículo 62. 1 de la Ley 30/ 92 establece los supuestos de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. El apartado f) del citado artículo señala que, serán nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos, cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

Las licencias urbanísticas se otorgan conforme a la legislación y el planeamiento aplicable en el momento de la resolución, y siendo el uso de la parcela en la que se ubica la instalación de la ITV, equipamiento social y deportivo, como exige el plan parcial norte 1 , la licencia es contraria al planeamiento aplicable.

El derecho a edificar es preexistente al acto de concesión de licencia, la licencia es un acto de autorización municipal que remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho, del que ya es titular el sujeto autorizado, previa comprobación de que dicho ejercicio no pone en peligro interés alguno, protegido por el ordenamiento.

La licencia es un acto declarativo, declara la existencia previa de un derecho, el *ius aedificandi*, que forma parte de las facultades que integran el derecho de propiedad.

La licencia es un acto reglado por el que se comprueba que la solicitud se adecúa a la legislación y el planeamiento urbanístico.

En el presente caso, falta el requisito esencial para la adquisición de las facultades y derechos para la instalación de una ITV, ya que la instalación no se adecúa al uso previsto en el planeamiento. A través de la licencia concedida, el solicitante se convierte en beneficiario de un derecho a edificar la ITV que no tenía con anterioridad, por que el uso no se adecuaba al previsto en el planeamiento.

La licencia es constitutiva de un derecho que el solicitante en ningún caso tendría. El uso está prohibido, no es autorizable por lo que no se podrá ostentar tal facultad de edificación de la instalación de una ITV, ya que se carece de un requisito esencial para la adquisición del *ius aedificandi*.

El plazo para la revisión de actos nulos no está sujeto a límite temporal alguno, de conformidad con el artículo 102 de la Ley 30/1992.

Con la nulidad de la licencia otorgada se debe proceder a la restauración del orden urbanístico conculcado.

De conformidad con el artículo 119 de la Ley de Castilla y León, hemos de reconducir el procedimiento de restauración de la legislación urbanística, y en concreto de revisión de oficio de la licencia concedida al procedimiento administrativo.

En cuanto el régimen jurídico aplicable al instituto rescisorio, el artículo 53 de la Ley 7/1985 de 2 de abril establece que las corporaciones locales podrán revisar sus propios actos y acuerdos en los términos y con el alcance que para la administración del estado se establece en la legislación del estado, reguladora del procedimiento administrativo común, referencia que se entiende hecha a la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 102 del citado texto señala que las Administraciones Publicas en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado y, previo dictamen favorable del consejo de estado u órgano consultivo de la comunidad autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1 de la misma.

A la vista de que el citado artículo no prevé procedimiento alguno, es necesario remitirse a las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo, por lo que los trámites a seguir son:

- Acuerdo de iniciación por el Pleno de la Corporación, dado que el artículo 102 señala que podrá incoarse por acuerdo del órgano competente para acordar la declaración de nulidad, respecto a quien sea este órgano la L30/92 guarda silencio, por lo que habrá de estar a la legislación específica de las distintas Administraciones Públicas. En el ámbito local la competencia corresponde al Pleno, dado que el artículo 110 de la Ley 7/1985 al regular la nulidad de pleno derecho y la revisión de oficio de los actos dictados en vía de gestión tributaria, así lo establece; por otro lado, si la declaración de lesividad prevista en el artículo 22.2.K es competencia del pleno, con mayor razón la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho. En este sentido se pronuncian las STS de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero del 1987.

- Incoado el procedimiento se debe instruir el mismo, y una vez instruido se debe poner de manifiesto al interesado, dándole un plazo de audiencia de 10 días para que realice las alegaciones que estime pertinentes y presente documentos y justificaciones que estime oportunos.

- De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1/2002 de 9 de abril Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, las corporaciones locales solicitarán informe del consejo consultivo, a través de la Consejería competente en materia de Administración territorial, siendo este dictamen preceptivo.

-Recibido el citado informe se resolverá el expediente por el Pleno, notificándose al interesado, acordando las indemnizaciones que procedan reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de la Ley 30/92 .

La presente facultad de revisión no podrá ser ejercida cuando por prescripciones de acciones, por el tiempo transcurrido u por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la buena fe, al derecho de los particulares o las leyes.

El artículo 35.d) del Real Decreto Legislativo 2/2008, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del suelo, establece que dará lugar a indemnización, las lesiones de los bienes y derechos que resulten de la anulación de títulos administrativos habilitantes de obras.

La indemnización por los daños y perjuicios causados por la anulación de una licencia urbanística u orden de ejecución, se determina conforme a la legislación sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. En ningún caso ha lugar a indemnización por los daños y perjuicios causados por la revisión de una licencia urbanística u orden de ejecución, si ha existido dolo, culpa o negligencia graves imputables al perjudicado.

En su virtud, la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica dictamina favorablemente el asunto, por tres votos a favor del Partido Popular y dos en contra del Partido Socialista, proponiendo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Acordar el inicio del expediente de revisión de oficio de la licencia concedida al Grupo ITEVELESA, S.A, para proyecto de Estación Universal, concedida por decreto de alcaldía de fecha 20 de octubre de 2005.

SEGUNDO: Solicitar, a través de la Consejería competente en materia de Administración Territorial, Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León, de la revisión de oficio de la licencia.

TERCERO: Dar audiencia a los interesados para que en el plazo de entre 10 y 15 días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

Pasado el asunto a debate interviene el Sr. Lorenzo Rodríguez Linares, señalando que los Concejales socialistas, no queremos que desaparezca el servicio de la ITV de Toro, esto es una afirmación categórica. Lamentamos la situación que han provocado con su desprecio a las advertencias de legalidad que hicieron nuestros compañeros concejales y del Secretario con su voto en contra en la Mesa de Contratación, y el desprecio a los pronunciamientos judiciales que han recaído.

La vía administrativa ha terminado, sólo cabe ejecutar la sentencia de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valladolid, que declara nula la adjudicación de la parcela, en la que se ubica la ITV.

La revisión de la licencia es algo accesorio e irrelevante, porque va implícita en la nulidad de la adjudicación de la parcela. Iniciar la revisión de la licencia es un mero enredo administrativo, por lo que procede ahora ejecutar la sentencia firme, y consideramos que la revisión de la licencia la debemos hacer en este mismo momento por el Pleno, sin sometimiento al procedimiento general y sin dar plazo de audiencia al interesado y al Dictamen del Consejo Consultivo.

No queremos que nos causen más perjuicios a las empresas y a los toresanos, por lo que le invitamos a que le pongan a su disposición un terreno dónde instalarse.

Por ello, instamos a que ahora se declare nula de pleno derecho, la licencia en este acto, para no iniciar un nuevo procedimiento administrativo, si no nos veremos obligados a la abstención.

Interviene el Sr. Fernando Caballero, Concejal de Obras, señalando que en contestación a las palabras del portavoz socialista, que dice que no querían que desapareciese la ITV, he de expresar que lo disimulan muy mal, porque desde el inicio ha existido una obcecación porque así fuera y la Estación de la ITV desapareciera.

En relación a las advertencias a las que se refiere desde la Mesa de Contratación y el Secretario, es bueno recordar el voto en contra del Secretario en la Mesa, porque ilustra como desde el primer momento el Equipo de Gobierno llevaba la razón. Aquel día se procedió a excluir a dos ofertas que se habían presentado a la licitación para la venta de la parcela del Polígono Norte, porque no cumplían con el Pliego de Prescripciones que regulaba aquella venta.

Desde aquella exclusión que fue hecha con el voto a favor del Grupo Popular y que tuvo en contra el voto del Secretario de la Corporación, oímos acusaciones de prevaricación, cohecho, pero respecto a aquella exclusión. El Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Zamora, la considera ajustada a derecho, y el único criterio en que disienta el Secretario de la Corporación fue desestimado por el propio Juzgado, con lo cual las primeras de sus afirmaciones son falsas y faltan al rigor jurídico.

En cuanto al desprecio a las sentencias, nada más lejos de nuestra intención de hecho con este acto, cumplimos con lo que nosotros estimamos que es la legalidad para ejecutar plenamente la sentencia recaída.

La sentencia afecta únicamente a la adjudicación de la parcela, debe revertir y no hace ninguna otra consideración a otros derechos existentes. Existe una licencia de actividad y obras sobre la que no se efectúa recurso alguno, por lo que tiene plena validez. Para una reversión completa y válida deben eliminarse todos los derechos adquiridos por la adjudicación, por ello, entendemos que con este trámite se da plena seguridad jurídica al procedimiento, por ello nos vemos obligados a apoyar este acto, para que en contra de lo que ustedes dicen causemos menores perjuicios al Ayuntamiento y al interesado.

El Sr. Lorenzo Rodríguez Linares interviene contestando al Sr. Caballero que en este expediente se ofreció a dar lecciones de contratación a los concejales socialistas, dijeron que sabían lo que hacían, el tiempo y los tribunales les quitan la razón. La sentencia anula la adjudicación, y si se anula la adjudicación, también las licencias, como se manifiesta en el fundamento tercero de la sentencia.

El Sr. Fernando Caballero contesta que cree que lo que el Grupo Socialista ha buscado es que Toro no tuviera una ITV, mientras usted sigue intentando que la ITV deje de prestar servicios, nosotros trabajaremos para que mantengan unos servicios prioritarios para la ciudadanía.

Pasado el asunto a votación, encontrándose presentes los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprobó por siete votos a favor del Partido Popular y seis abstenciones del Grupo Socialista, el dictamen transcrito, convirtiéndose en Acuerdo Corporativo

**7º.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE GOBIERNO Y GESTIÓN ECONÓMICA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2009, SOBRE**

## **APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA TITULARIDAD DE UN CAMINO EN TORO**

Se da lectura por la Sra. Secretaria del dictamen de la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica de fecha 27 de enero de 2009, que es el siguiente:

Vista la Propuesta de Alcaldía, de fecha 18 de diciembre de 2008, que es la siguiente.

Presentándose dudas sobre la titularidad de un camino que nace en la bifurcación de la Estación de Ferrocarriles y muere en la carretera de San Román, discurriendo entre el canal de Toro (Zamora) y la azucarera, a la cual da servicio, y ante la presunción de la Corporación, de ser el propietario del mismo.

Vistos los informes al respecto, de Secretaría y del Ingeniero Técnico Municipal, de fecha ambos, 18 de Septiembre de 2008.

Vista la Nota Simple del Registro de la Propiedad, en la que se indica que el camino no aparece inscrito en sus archivos

Iniciado con fecha 26 de septiembre de 2008, por acuerdo plenario, expediente de investigación de la titularidad del camino descrito.

Vista la tramitación del procedimiento correspondiente, según lo establecido en el R.D.1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

- Habiéndose sometido a exposición pública durante el tiempo reglamentario, tanto el expediente como el Acuerdo Plenario de inicio de expediente de investigación de titularidad del camino, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios.
- Habiéndose dado traslado a las Administraciones Públicas, Subdelegación del Gobierno y Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, para que, en su caso, pudieran hacer valer sus derechos, si los tuvieren, y alegar lo que estimasen oportuno.
- Habiendo terminado el plazo de exposición pública del anuncio, se abrió un periodo de un mes para presentar las alegaciones por parte de los posibles interesados.
- Habiendo finalizado el plazo para presentar alegaciones sin haberse presentado ningún tipo de alegaciones ni comunicación alguna, por parte de particulares ni de las administraciones informadas.

Considerando asimismo, el art. 3.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales “Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”

En su virtud, la Comisión Informativa de Gobierno y Gestión Económica dictamina favorablemente el asunto, por unanimidad, proponiendo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO: Declarar la titularidad del camino, que nace en la bifurcación de la Estación de Ferrocarriles y muere en la carretera de San Román, discurriendo entre el canal de Toro (Zamora) y la azucarera, a la cual da servicio, a favor del Ayuntamiento de Toro.

SEGUNDO: Proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

TERCERO: Proceder a su inscripción en el inventario de bienes Municipal.

Pasado el asunto a votación, encontrándose presentes los trece miembros que de derecho componen el Pleno de la Corporación, se aprobó por unanimidad, el dictamen transcrito, convirtiéndose en Acuerdo Corporativo.

## **8º.- MOCIONES DE URGENCIA.**

No hay

## **9º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

### **A) RUEGOS**

El Sr. Lorenzo Rodríguez Linares interviene haciéndole un ruego al Sr. Alcalde-Presidente, rogándole que no limite ni ponga trabas a su derecho a la información, que nuestra Constitución consagra como fundamental, y que imparta las órdenes oportunas para que urgentemente se nos facilite toda la información que venimos solicitando, alguna desde el mes de octubre de 2008, y que aun no se nos ha entregado. Se lo ruego, porque no queremos pedírsela a través del Juzgado, por que ello conllevaría a responsabilidades de las autoridades y funcionarios que incumplen su deber, tratamos de evitar tomar esa decisión.

El Sr. Alcalde- Presidente le contesta señalando que en ningún momento, desde la Alcaldía y desde los Servicios Técnicos, como además se puede comprobar por las actas, por las respuestas que se dan en todos los plenos por escrito en la sesión siguiente, nunca se ha puesto ninguna traba a la información, y desde luego esa iniciativa que usted dice no iba a ser la primera, le recuerdo que ustedes ya fueron al Procurador del Común, denunciando a este Ayuntamiento por la falta de información, y recuerden la resolución del Procurador del Común, que desde luego no lo han publicado nunca, y es conveniente decir que se archivó porque quedaba perfectamente demostrado que con las actas de los Plenos se contestaba a todas las preguntas y que los Concejales tenían acceso a la información, tal y como se establece en la norma.

### **B) PREGUNTAS**

El Sr. José Luís Martín Arroyo, interviene preguntando al Sr. Fernando Caballero, que a mano derecha de la carretera comarcal Toro- Castronuevo, a unos aproximadamente 50 metros del Matadero Municipal, se encuentra una antena de telecomunicaciones, y nuestro Grupo desea saber el nombre de la operadora propietaria de la misma, titular del terreno dónde se encuentra ubicada, calificación de dicho terreno y fechas de la licencia de obras y licencia de actividad.



Continúa preguntando al Sr. Caballero indicándole que al comienzo de la Avenida Vicente Fernández Manso, se encuentra una regulación mediante semáforos para el paso de personas y vehículos, y el que se encuentra situado en la margen derecha se encuentra inutilizado desde hace varios meses, creando situaciones de peligro para los peatones que utilizan dicho paso y agravado por la inexistencia de señalización de paso de peatones sobre el asfalto, ¿para cuando la reparación de este arriesgado cruce?

El Sr. Ángel Vázquez Vasallo interviene preguntando al Sr. Fernando Caballero, que unos días antes de las Elecciones Municipales, iniciaron unas reparaciones de asfaltado en diversas calles, para lo cual levantaron las arquetas de saneamiento y suministro de aguas, entre otras; estas arquetas las levantaron unos 100 milímetros, lo cual es normal, pero lo que no es normal, es que varias calles sigan sin repararse, pero con las arquetas levantadas con el consiguiente peligro que esto conlleva. ¿Para cuando tiene pensado la terminación de las obras de las calles de Barrio Nuevo, Calle el Cristo y Cristo de las Batallas?

Continúa el Sr. Vázquez preguntando al Sr., José Luís Prieto Calderón, señalando que su Grupo está limitado injustamente para poder acceder a la emisora municipal y, como es lógico, no nos dejan difundir las actuaciones y proyectos de nuestro Grupo, incidiendo claramente en la libertad de expresión consagrada en el Art. 20 de la Constitución. Las libertades del Art. 20 no son solo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que también son condición existencial de lo que la opinión pública dice, unido con el pluralismo político que es un valor fundamental y requisito de funcionamiento del Estado Democrático. Por ello, los Gobiernos Municipales deben contribuir al ejercicio de las funciones encomendadas a los Grupos Políticos en la oposición municipal, facilitándoles el acceso a los medios de comunicación de su titularidad. ¿Piensa usted hacer cumplir lo que marca nuestra Constitución y también el RD 12/98, de 22 de enero de la Junta de Castilla y León?

La Sra. Sara Pérez Varela, interviene preguntando al Equipo de Gobierno, ¿cuales son los criterios que se siguen para adjudicar subvenciones a las asociaciones de la Ciudad y para decidir el importe de las mismas y ¿cual es el cauce que debe de seguir una asociación para poder acceder a una subvención municipal?, ¿cuales son los requisitos y el plazo de presentación de solicitudes?

El Sr. Lorenzo Rodríguez Linares interviene preguntando al Sr. Alcalde-Presidente, que en el Pleno del 28 de septiembre de 2007, pregunté a la junta de Gobierno Local, lo siguiente: “¿Cuántos expedientes urbanísticos correspondientes a nueva construcción de viviendas unifamiliares y bloques de viviendas han revisado o están revisando, cuyo inicio y finalización se hayan producido en el período comprendido entre el uno de enero de 1995, y la fecha de aprobación definitiva del PEPCHAT en el 2000?. ¿A qué promotores corresponden esos expedientes? Estamos a finales de enero del 2009 y cómo no me han contestado, ahora les repito la pregunta, esperando tener mejor suerte.

Continúa preguntando al Sr. Alcalde-Presidente, si nos entregarán la información que le pedimos por escrito, y si nos permitirán acceder a los expedientes que hemos solicitado? y, ¿esto lo harán en la próxima semana?, entre ellos, el de unos recursos de alzada a una instalación fotovoltaica instalada en suelo rústico, especialmente protegido.

El Sr. Alcalde- Presidente, le contesta a estas preguntas, señalando que de esa revisión de la que usted habla, y del período que usted menciona, la entrada en vigor del PEPCHAT fue el 14 de agosto del año 2000, y yo tomé posesión el 5 de julio de 1999.

Por lo tanto ese período de tiempo es el inicio del mandato del Partido Popular en el Ayuntamiento de Toro.

Como usted sabe y ha leído en numerosos medios de comunicación, se han realizado multitud de intervenciones que ustedes conocen tan bien, porque todas están basadas en Resoluciones de Alcaldía, en acuerdos de Juntas de Gobierno Local y otras.

Yo entiendo que ustedes dicen que no lo conocen y que no les contestamos, comprendo su postura, pero lo que no entiendo es que continúen con la demagogia de que no pueden tener acceso a la información, cuando ustedes recogen todos los decretos de manera puntual.

Sobre la segunda pregunta que usted hace, invito al Grupo municipal Socialista a que accedan el lunes al Departamento de Secretaría, para que la Sra. Secretaria les enseñe todos los expedientes relativos a ese aspecto al que usted se refiere, y que estaré encantado de poner a su disposición, aunque yo entiendo que lo conocen, porque tienen ustedes las copias de las actas de la Junta de Gobierno Local y para que hagan ustedes la interpretación que quieran de lo que lean ahí; pero desde luego deben hacer una interpretación correcta y fundada en ley, que es lo que tienen que hacer, y no especular sobre otros asuntos. A partir de las 10 de la mañana del lunes, en el departamento de Secretaría, tienen ustedes a su entera disposición los expedientes sobre estos asuntos.

Se hace entrega a los Sres. Concejales del Grupo Municipal Socialista, de las respuestas a las consultas formuladas en la anterior sesión.

Seguidamente el Sr. Alcalde levanta la sesión a las 11:00 horas, de la que se extiende la presente Acta, de todo lo cual yo, la Secretaria, doy fe.

VºBº  
EL ALCALDE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo. Jesús Andrés Sedano Pérez

Fdo.: Raquel Tábara Antón